

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE OCTUBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
742/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO GUERRERO GARCÍA, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 281/2026, DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE
994/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y GUERRERO GARCÍA, PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 460/2025 Y 461/2025, AMBOS DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	6 Y 7 EJERCE
1001/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 199/2026, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	8 A 10 EJERCE
1002/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 165/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	8 A 10 EJERCE
1003/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 182/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	8 A 10 EJERCE
1057/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 230/2026, DE SU ÍNDICE.	11 A 12 NO EJERCE
127/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO	13 A 49 RESUELTO

	DE AMPARO INDIRECTO 1990/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	
183/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 558/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	49 A 58 RESUELTO
91/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN TIJUANA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 4353/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	59 A 76 RESUELTO
269/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1734/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	3 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 13 DE OCTUBRE DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndíì nuù táká ñani, kuaha ja kaiyo-ní nde jiká.*

Ja kií vitán chi kusíí xéén ini-sá chi nguenda kuaha.xeén tnahá-ò ja kuú ñuù Ñunduvá, suchi kasahá tniñú-í te kasikuahá-ì nuù kaxinani maa-í Fundación 100 X Oaxaca.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kandeheya-ní tniñú kasahá-sa yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todas y todos, hermanas y hermanos que nos acompañan a la distancia.*

Hoy me siento muy feliz porque nos visitan muchas amigas y amigos del estado de Oaxaca, quienes forman parte de la Fundación 100 X Oaxaca, donde trabajan y estudian.

Agradezco también a todas las personas que día con día siguen de cerca el trabajo que realizamos aquí, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia. Sean bienvenidos a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El día de hoy estoy muy feliz de recibir a paisanos del estado de Oaxaca que integran la Fundación 100 X Oaxaca. Gracias por estar presentes. Estoy seguro de que también los Ministros y Ministras del Pleno están gustosos de que nos acompañen el día de hoy, esperando que la sesión sea de utilidad para su formación y para la perspectiva de los proyectos que cada uno está trabajando. Sean bienvenidos.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día trece de octubre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 14, correspondiente al amparo en revisión 269/2025. Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 131 ordinaria, celebrada el jueves ocho de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión del día jueves de la semana pasada. Si no hay ninguna sugerencia de modificación, alguna corrección al acta, les consulto, en vía económica: quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasemos ahora al análisis de los asuntos del segmento 1, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 742/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO GUERRERO GARCÍA RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 281/2026 DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: en un contrato de autoabastecimiento de energía eléctrica, celebrado con base en la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ¿todas las contraprestaciones deben estar detalladas contractualmente en atención al principio de autonomía de la voluntad o basta que las partes acepten que las mismas se rigen por el marco jurídico regulatorio del mercado para que puedan ajustarse sus montos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 742/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 994/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y GUERRERO GARCÍA RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 460/2025 Y 461/2025, AMBOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declara una infracción respecto de una marca y esta decisión es la base para demandar daños y perjuicios a la persona infractora, ¿debe estimarse procedente la acción, aun cuando los registros marcarios hayan sido cancelados o hayan caducado con posterioridad? Y, en términos de los artículos 221 y 221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, ¿la condena a un mínimo del 40% del precio de venta al público del producto infractor requiere el acreditamiento del daño efectivamente sufrido?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta otra solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 994/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1001/2026, 1002/2026 Y 1003/2026, FORMULADAS POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 199/2026 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, ASÍ COMO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 165/2026 Y 182/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO.

Cuyo tema es, en todas: ¿el pictograma de una persona en silla de ruedas usado en las placas de circulación expedidas en el Estado de Nuevo León para los vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad constituye una barrera institucional o una forma de discriminación indirecta en contra de personas con discapacidades distintas a las motrices, como las auditivas o intelectuales, a pesar de que no limitan los beneficios a los que se encuentran asociadas dichas placas de circulación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes estas tres solicitudes. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de posicionarme en estas tres solicitudes, no quiero dejar pasar la oportunidad que, al igual que usted lo hizo, Ministro Presidente, dar la bienvenida a esta sesión

del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Fundación 100 X Oaxaca, en la que participan estudiantes destacados de derecho de diversas universidades tanto públicas como privadas de esa entidad federativa. Asimismo, darle la bienvenida a las y los estudiantes del Centro Universitario Isidro Fabela del Estado de México.

Dicho lo anterior, adelanto que voy a votar a favor de atraer las SEFAS 1001/2026, 1002/2026 y 1003/2026, de las que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, y ello lo hago porque considero que permitirían a este Tribunal Pleno robustecer su línea jurisprudencial sobre los derechos de las personas con discapacidad. En particular, considero que se podrá determinar si el pictograma que se coloca en las placas de los vehículos como una forma de ajuste razonable es o no compatible con el derecho a la igualdad y no discriminación, así como con el modelo social de discapacidad.

Lo anterior, al analizar si el citado identificador universal que retrata a una persona en silla de ruedas comprende la diversidad de condiciones de las personas con discapacidad, incluidas aquellas que no presentan limitaciones de movilidad física y, en esa medida, si garantiza o no su debida inclusión, sobre todo, tomando en consideración que en el 2015 la ONU propuso un nuevo símbolo consistente en una figura humana con los brazos abiertos rodeada por un círculo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en estas tres solicitudes, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por sí ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 1001/2026, 1002/2026 Y 1003/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1057/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 230/2026.

Cuyo tema es: ¿las normas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que prevén que el emplazamiento a la parte demandada puede hacerse con la entrega del dispositivo de almacenamiento de datos que garantice la inalterabilidad de la demanda y de los demás anexos exhibidos por la parte actora son compatibles con los derechos de audiencia, debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva? Y, en su caso, ¿se cumple con dichas normas si el dispositivo de almacenamiento se sustituye por un código QR que permite consultar el expediente electrónico?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1057/2026.

Pasemos al segmento dos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 127/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1990/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACUERDO IMPUGNADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ESPECÍFICAMENTE EN CUANTO A SU ARTÍCULO ÚNICO Y TRANSITORIOS PRIMERO A CUARTO; A LOS NUMERALES CUARTO, PRIMER PÁRRAFO; QUINTO, FRACCIONES VI Y XXXVII; SÉPTIMO, FRACCIONES III, VI, VII Y VIII; DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS; ASÍ COMO A LOS APARTADOS 3 Y 3.4 Y TABLAS 1 A 4 DE SU ANEXO ÚNICO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El presente asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por una empresa que expende alimentos en instituciones escolares en contra del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación en Materia de Salud Alimentaria en las Escuelas, en contra del acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas en el Sistema Educativo Nacional y en contra del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

En su demanda, la sociedad mercantil quejosa sostuvo que tales disposiciones vulneran los derechos y principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, libertad de trabajo, libre concurrencia, igualdad y no discriminación, irretroactividad de la ley, autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, así como el libre desarrollo de la personalidad.

El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio respecto del decreto reclamado, al haberse promovido la demanda extemporáneamente; de igual manera, sobreseyó en el juicio sobre el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, porque no constituía un acto de autoridad. Ambas determinaciones quedaron firmes, pues no fueron impugnadas.

El juez también sobreseyó en el juicio en relación con el acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos controvertidos, al concluir que la parte quejosa carecía de interés jurídico para impugnarlos. Inconforme, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó parcialmente el sobreseimiento al reconocer el interés jurídico en relación con las disposiciones de los lineamientos impugnados y remitió el asunto a este Tribunal para analizar la constitucionalidad de los artículos único y transitorios - primero a cuarto- del acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos combatidos; los diversos numerales cuarto, primer párrafo; quinto, fracciones VI y XXXVII; séptimo, fracciones III, VI, VII y VIII; décimo primero y décimo segundo de dichos lineamientos, y los apartados 3 y 3.4, las tablas 1 a 4 de su Anexo Único, que constituyen las disposiciones impugnadas en el presente asunto, a fin de determinar si vulneran o no las garantías, derechos y principios reconocidos en los artículos 1, 4, 5, 14, 16, 19, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto propone negar el amparo, en razón de que los lineamientos impugnados no crean obligaciones nuevas ni invaden facultades reservadas al legislador, sino que desarrollan las directrices establecidas en los artículos 75 y 75 Bis de la Ley General de Educación, que facultan a la Secretaría de Educación Pública para regular la preparación, distribución y venta de alimentos y bebidas en los planteles escolares conforme a criterios nutrimentales, por lo que resultan infundados los argumentos relacionados con la

violación a los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica.

En relación con la libertad de trabajo y la libre concurrencia, los lineamientos impugnados no prohíben de manera absoluta la comercialización de alimentos y bebidas, únicamente regulan su venta dentro de los centros escolares. Los agentes económicos pueden desarrollar sus actividades comerciales siempre y cuando se sujeten a las condiciones previstas en la normativa aplicable. Además, las medidas persiguen una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, proteger bienes fundamentales como la salud y la alimentación adecuada de niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, de los artículos 10 y 12 del Protocolo de San Salvador y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto al principio de irretroactividad, en el proyecto se precisa que las disposiciones reclamadas no afectan derechos adquiridos ni modifican situaciones jurídicas concluidas, ya que únicamente regulan los efectos futuros de relaciones contractuales vigentes.

El régimen transitorio del acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos impugnados respeta la continuidad de los contratos previamente celebrados y prevé su adecuación solo cuando sea necesaria para proteger la salud de la comunidad educativa.

Las normas combatidas son claras respecto de los productos permitidos, las restricciones aplicables y las obligaciones de los proveedores, por lo que no generan incertidumbre jurídica. Por otra parte, los lineamientos impugnados no vulneran los principios de igualdad y no discriminación, ya que se aplican de manera uniforme a todos los proveedores que operan en el ámbito escolar y las diferencias de trato obedecen a criterios objetivos vinculados al contenido nutrimental de los productos.

En el mismo sentido, en el proyecto se desestima el agravio relativo a la discriminación indirecta hacia estudiantes de menores recursos, al no acreditarse el supuesto impacto desproporcionado derivado de la regulación combatida. Por el contrario, se advierte que los lineamientos impugnados prevén medidas encaminadas a garantizar la accesibilidad económica de los alimentos permitidos en los centros educativos.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de violación relacionados con los derechos y principios de legalidad, libertad de trabajo, libre concurrencia, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación e irretroactividad de la ley.

Asimismo, en el proyecto se califican como inoperantes los agravios relacionados con la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes y con el libre desarrollo de la personalidad, ya que se trata de derechos de carácter personalísimo cuyo ejercicio y defensa corresponden

únicamente a sus titulares; una persona moral dedicada a actividades comerciales carece de legitimación para reclamar -en juicio- una supuesta afectación a esos derechos, puesto que no inciden de manera directa en su esfera jurídica. Por lo anterior, se propone a este Pleno negar el amparo solicitado y devolver los autos al órgano jurisdiccional de origen, al no existir cuestiones pendientes de resolución. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente, señoras Ministras y señores Ministros. De manera previa a posicionarme sobre la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Ríos González en este amparo en revisión, quiero destacar que la resolución de este y de los siguientes asuntos que versan sobre una misma temática marcarán una serie de precedentes de la mayor relevancia, pues nos permitirán consolidar los esfuerzos que el Estado mexicano y sus diferentes órganos de poder público están llamados a emprender para salvaguardar el derecho humano a la alimentación nutritiva y de calidad, especialmente para las niñas, los niños y la adolescencia que cursan sus estudios en los distintos centros de enseñanza de nuestro país.

Establecido lo anterior, tal y como sostuve en mi propuesta de sentencia del amparo en revisión 20/2026, que, como ustedes recordarán, Ministras y Ministros, tuvo que ser

retirado por el desistimiento que presentó la parte quejosa minutos antes de que iniciáramos la sesión del pasado jueves siete de octubre, me pronuncio a favor de reconocer la validez de las diversas disposiciones del acuerdo emitido por las Secretarías de Educación Pública y de Salud relacionadas con la prohibición de comercializar comida chatarra en todas las escuelas del Sistema Educativo Nacional, y ello lo hago porque, a mi parecer, esa prohibición sí cuenta con un asidero constitucional, en particular, por ser acorde con la obligación del Estado de garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva y de calidad que asiste a todas las personas sin distinción de su edad.

En este sentido, las empresas quejasas que han acudido al juicio de amparo en este y otros asuntos similares se equivocan al sostener que el Estado solo está obligado a garantizar la alimentación saludable de las personas menores de edad, pero no de quienes ya son mayores de dieciocho años, como es el caso de las personas jóvenes y adultas, la falencia del argumento de las empresas quejasas obedece a que la ley fundamental reconoce el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, sin hacer distinción alguna por razón de la edad que tengan.

Además, el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución General, al establecer ese derecho, impone al Estado, de manera contundente, la obligación de garantizarlo; en otras palabras, el orden constitucional reconoce a la alimentación nutritiva y de calidad como un derecho humano que, por su

propia naturaleza, pertenece a todas las personas y debe ser garantizado por el Estado a través de sus distintas ramas de gobierno.

De esta manera, cuando el Congreso de la Unión dispuso en el artículo 75 de la Ley General de Educación la atribución de la Secretaría de Educación Pública de emitir disposiciones de carácter general en las cuales establezca los lineamientos a que deben sujetarse la preparación, distribución y venta de los alimentos y bebidas dentro de toda escuela, debe entenderse que esos lineamientos válidamente pueden incidir en los distintos centros escolares que integran el Sistema Educativo Nacional, es decir, instituciones de educación básica, media superior e, inclusive, superior.

Asimismo, y con un ánimo, por supuesto, siempre propositivo, considero que la prohibición que está sujeta a control de constitucionalidad debería ser, además, sometida a un test de proporcionalidad, similar al que originalmente les propuse en el amparo en revisión 20/2026, al cual ya he hecho alusión.

Ello, sobre todo, con la finalidad de corroborar: uno, si la medida persigue un fin constitucionalmente válido; dos, si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; tres, si es necesaria o, por el contrario, hay medidas menos lesivas para el derecho en que incide; y cuatro, que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho en cuestión.

Ese escrutinio -a mi juicio- sí sería superado, concretamente, porque la prohibición sí tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en garantizar los derechos de los educandos a la salud y a la alimentación nutritiva y de calidad, en términos de los artículos 3o. y 4o. de la ley fundamental.

Asimismo, la medida reclamada tiende a alcanzar en algún grado el fin perseguido, pues prohibir la comercialización de alimentos y bebidas que rebasen los límites de azúcares añadidos, grasas saturadas y sodio se relaciona con mejorar la alimentación nutritiva y de calidad en aras de promover estilos de vida saludables. De igual forma, la medida resulta necesaria, pues no hay alguna alternativa igual de eficaz que esa prohibición para lograr el mandato constitucional de garantizar que las instituciones educativas, incluyendo las de nivel superior, operen en condiciones adecuadas para los derechos a la salud y a una alimentación nutritiva.

Por último, la prohibición que nos ocupa no limita de manera desproporcionada la libertad de comercio ni la libre concurrencia, sino que solo modula el ejercicio de esos derechos en un entorno específico, como lo es el escolar. Con el despliegue de ese test de proporcionalidad -en mi opinión- se demostraría de manera reforzada que no hay vulneración a los derechos de la empresa quejosa y se estaría reconociendo que prohibir la venta de la denominada comida chatarra dentro de todas las escuelas ayuda a implementar hábitos alimenticios sanos entre todas las

personas, pero, además, se combate la emergencia sanitaria de diabetes, obesidad y sobrepeso que actualmente está presente en nuestro país; y se promueven, además, también entornos escolares saludables, garantizando con ello el interés superior de la niñez y de todos los educandos en general.

Por estas razones es que voy a acompañar la negativa del amparo que se nos propone por parte de la Ministra ponente y, también, voy a sugerir, de manera muy respetuosa, suprimir el segundo punto resolutivo, toda vez que no hay temas pendientes de analizar o por los cuales se deba devolver el asunto al tribunal colegiado que previno en la revisión, pues con el estudio realizado por esta Suprema Corte se agota la materia del juicio de amparo en su totalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Toda vez que el presente asunto está relacionado con los siguientes asuntos listados del día de hoy que analizan la reforma a la Ley General de Educación sobre Salud Alimentaria, así como de los lineamientos emitidos para operativizar esas normas, adelanto que haré una única intervención para referirme a ellos y adelanto también que votaré a favor de los mismos.

La obesidad y la malnutrición en nuestro país constituyen un problema grave de salud pública. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la obesidad se asocia con una mayor probabilidad de muerte prematura y discapacidad en la edad adulta, así como una mayor incidencia y una edad más temprana de enfermedades cardiovasculares, afecciones osteomusculares, diabetes y diversos tipos de cáncer. De ahí que exista un deber de protección nutricional estatal, no solo respecto de las infancias, sino también en todo el ámbito escolar, por tratarse de uno de los espacios que incide de manera más directa y cotidiana en la vida de las y los estudiantes.

Ahora bien, es importante enfatizar la diferencia entre disponibilidad de alimentos y su accesibilidad efectiva. La primera se trata de existencia formal, de posibilidad de elegir entre uno u otro régimen alimenticio; la segunda, muy distinta, es que existan las condiciones materiales necesarias para hacer efectiva la decisión.

En este sentido, si bien, en su mayoría, estas instituciones de educación superior están conformadas por personas mayores de edad capaces de decidir libremente sobre su régimen alimenticio, ello no significa que esa libertad pueda ejercerse siempre en condiciones materiales efectivas. Por un lado, en muchos casos, las y los estudiantes no cuentan con los recursos económicos necesarios para costear una dieta de mayor valor nutricional. Por otro, las propias instalaciones universitarias no necesariamente garantizan la oferta de este tipo de alimentación. Y es, precisamente,

desde esta perspectiva que considero que debe entenderse la ampliación de estas medidas en el ámbito de educación superior.

Ahora, en cuanto al análisis de los proyectos, la mayoría de los agravios se replican en los tres asuntos, por lo que votaré, en términos generales, a favor de los mismos; no obstante, respetuosamente, me separo de algunas consideraciones y, en todo caso, considero que la decisión mayoritaria podría unificarse en el resto de los proyectos.

En este sentido, respetuosamente, me separo de las afirmaciones sobre la inaplicabilidad del uso del test de proporcionalidad para el análisis de la libertad de comercio del test de proporcionalidad y, mi perspectiva muestra una línea jurisprudencial que ha sido enfática en reconocer que la libertad de comercio puede ser objeto de restricciones cuando entra en tensión con otros derechos. En ese sentido, bajo mi criterio, el test de proporcionalidad constituye una metodología adecuada para examinar la medida cuestionada, pues permite valorar si la restricción a dicha libertad se encuentra justificada frente a los derechos que se estiman afectados.

Por otro lado, comparto que los agravios relacionados con los grados relacionados con las posibles afectaciones a las personas estudiantes de todos los grados deben ser declarados inoperantes, pues considero que las empresas privadas no pueden reclamar la vulneración de derechos que corresponden, en todo caso, a las personas estudiantes,

quienes estarían en facultades para hacer valer las posibles afectaciones a su derecho de libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, respecto al amparo en revisión 91/2026, comparto el sobreseimiento propuesto, pues considero que los argumentos de la quejosa sí están encaminados a controvertir las normas respecto de las cuales se propone sobreseer. En particular, la empresa recurrente sostiene que le agrava la prohibición de venta en universidades y, precisamente, en dichas normas se habilita la aplicación de los lineamientos en las instituciones de educación superior. Además, estimo que los lineamientos deben analizarse como un sistema normativo. Con estas precisiones, votaré a favor de los proyectos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que comparto, en términos generales, el sentido del proyecto; sin embargo, me separaré de la metodología empleada, así como de algunas consideraciones.

En el presente asunto, lo que la quejosa pretende es conservar la posibilidad de preparar, distribuir y vender dentro de los planteles escolares los productos que las normas impugnadas excluyen. Para sostener esa pretensión, alega que la exclusión es absoluta y le impide la venta de

bienes lícitos que cualquier persona adquiere sin restricción en otro establecimiento, y que interviene sin justificación en las decisiones de consumo de personas adultas capaces de adoptarlas por sí mismas; sin embargo, a partir del análisis de su posición frente a las normas impugnadas, podemos advertir que se trata de un alegato de libertad de comercio ante una prohibición que ella cataloga como absoluta.

Mi análisis parte de que no se trata de una prohibición absoluta. Las normas prohíben, sin excepción, la venta de una lista de productos dentro de los planteles escolares. La prohibición comprende todos los productos de esa lista y no va más allá del plantel; así que, fuera de la escuela, la actividad comercial continúa sin restricción y, dentro de la escuela, continúa respecto de los productos permitidos.

La quejosa llama absoluta a la medida por el rigor con que comprende los productos de la lista y de ahí concluye que le impide el ejercicio del derecho. Se trata, desde mi perspectiva, de una prohibición únicamente de comercialización en un espacio determinado, porque las disposiciones impugnadas alcanzan la venta, la distribución y el abasto, sin alcanzar el consumo.

Esto implica que derechos de las personas consumidoras, como el libre desarrollo de la personalidad, no se tocan, porque pueden seguir consumiendo esos alimentos, incluso, dentro de la escuela, y lo que no pueden es comprarlos ahí.

A lo anterior se suma que la empresa quejosa no es titular de ese derecho, de modo que tampoco podría obtener un pronunciamiento sobre su violación; esto es de suma importancia, porque cambia la óptica con la que la empresa quiere plantear el problema. Se trata de una limitante de comercialización dentro del plantel y las personas educandas podrían adquirir esos productos fuera, introducirlos y consumirlos dentro, sin que disposición alguna se los impida, así que para ellas no está el problema. El problema está para quienes ofertan.

En este punto, la edad de las personas educandas, desde mi perspectiva, resulta irrelevante. La distinción entre mayores y menores de edad adquiere peso cuando el Estado decide por alguien aquello que esa persona podría decidir por sí misma, y las normas impugnadas no deciden sobre el consumo de nadie; determinan qué puede venderse en un espacio cuya organización corresponde al Estado, con el mismo carácter ante una comunidad escolar de 12 años que ante una de 18 años.

Así, el argumento de que quienes cursan la educación superior son personas adultas capaces de elegir su alimentación no controvierte la medida, porque esa capacidad de elegir permanece intacta. Siendo así, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo que este tipo de normas que interfieren en las libertades económicas se controlan a través de un escrutinio ordinario, bajo el cual basta encontrar una finalidad admisible y una relación

racional para la consecución del fin, con exigencia de racionalidad mínima al legislador.

Hago mío ese razonamiento, porque la intensidad del control se asigna atendiendo a la posición constitucional del derecho y a su relación con las libertades políticas de los representantes populares, y las libertades del artículo 5o. constitucional no sirven para hacer indisponible un modelo económico. Siendo así, mi diferendo es metodológico.

No acepto un escrutinio estricto como el que se propone, porque no toda interferencia nos coloca en un escenario para aplicar tal intensidad del análisis. Nuestra labor implica identificar qué tanta libertad configurativa tiene el legislador de conformidad con el derecho afectado.

Aquí la pregunta no es si la medida es eficaz o si es la mejor para lograr los fines que busca la norma; nuestra pregunta es si el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal pueden, en sus márgenes de actuación, afectar la libertad de comercio de esta forma. Y mi respuesta es positiva.

La finalidad es admisible y cuenta con respaldo constitucional expreso, porque el artículo 4o. reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, sin distinción de edad, y el artículo 3o. constitucional obliga al Estado a garantizar que las condiciones del entorno educativo sean idóneas y contribuyan a los fines de la educación.

Y la relación con esa finalidad es racional, porque retirar de la oferta escolar los productos que exceden los límites de nutrimentos críticos guarda conexión racional con el propósito de favorecer entornos alimentarios adecuados en los espacios donde la población estudiantil pasa buena parte de su tiempo. Siendo esta una libertad económica, nuestros precedentes apuntan a que, en dicha materia, el Congreso y el Ejecutivo Federal cuentan con rectoría y deferencia, y el primer párrafo del artículo 5o. constitucional lo confirma al remitir a la ley la configuración del límite cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Esa deferencia, desde luego, cede cuando la medida distingue en perjuicio de alguna de las categorías enunciadas en el último párrafo del artículo 1o. constitucional o cuando interfiere en un derecho cuyo contenido la Constitución sustrae al margen de configuración del legislador, lo cual, como ya apuntamos, no sucede en el caso, pues las distinciones atienden al contenido nutrimental de los productos y al espacio en que se expenden, sin distinguir entre personas por atributo alguno. Por dichas consideraciones, votaré a favor del presente proyecto; sin embargo, haré un voto concurrente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. También, en primer lugar, dar la bienvenida a las y los estudiantes que el día de hoy nos

acompañan de la Fundación 100 X Oaxaca y, de la misma manera, a quienes nos acompañan del Centro Universitario Isidro Fabela, del Estado de México.

Y este es un asunto de relevancia constitucional, porque hay que decirlo también, la alimentación también educa. Lo que una persona encuentra todos los días en su escuela, los hábitos que ahí aprende y las opciones que tiene a su alcance forman también parte de su proceso educativo. Y precisamente aquí encontramos un muy buen ejemplo de interdependencia de derechos humanos y cómo se puede lograr este engranaje entre el artículo 3o. de la Constitución, derecho a la educación, y el artículo 4o., que es el derecho a la alimentación. Pero aquí encontramos un elemento adicional y es el artículo 25, también constitucional, el cual le añade una dimensión importante, es decir, la actividad económica debe desarrollarse con responsabilidad social y puede sujetarse a las modalidades que dicte el propio interés público.

Hay que decir también que la libertad de la empresa es fundamental, pero no es una libertad ajena a la sociedad en la que se ejerce; convive con otros bienes constitucionalmente igual de importantes, como lo es la salud, la educación y la alimentación adecuada.

En el ámbito internacional tenemos el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, a su vez, también reconoce el derecho a una alimentación adecuada. Por otro lado, en nuestro

continente, el artículo 12 del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a una nutrición adecuada que permita alcanzar el más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

De la misma manera, la FAO ha destacado la importancia de construir entornos alimentarios escolares saludables y acompañarlos de educación nutricional; ello nos lleva a comprender que el derecho a la alimentación no se agota únicamente en combatir el hambre, sino que también implica generar condiciones para alimentarnos mejor y vivir con mayor salud. Además, esta protección no desaparece cuando una persona cumple dieciocho años. El proyecto reconoce que el derecho a una alimentación adecuada pertenece a todas las personas y que las medidas para promover entornos saludables pueden comprender también a la educación superior. De esta manera, una universidad no deja de ser un espacio educativo porque sus estudiantes sean mayores de edad. La medida tampoco elimina su libertad personal, no prohíbe estos productos en la sociedad ni impide adquirirlos fuera de las instituciones educativas, como ya ha sido señalado por mis colegas Ministras y Ministros.

Al respecto, también me gustaría citar algunas cifras. De acuerdo al INEGI, durante el ciclo 2024-2025, hubo alrededor de... y atendiendo también al Atlas Mundial de Obesidad del año 2026, tenemos que jóvenes de entre diez y diecinueve años de edad se presenta un índice de obesidad de alrededor de 9,161,000, mientras que niños entre cinco a

nueve años, cerca de 3,966,000. Es un proyecto que voy a compartir tal y como se encuentra establecido, únicamente con la atenta sugerencia de incorporar el test de proporcionalidad real que ha sido aludido por el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy también a favor del proyecto. Considero que desde los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma de la Constitución de febrero de dos mil trece, se destaca la importancia de que la alimentación sea nutritiva en las escuelas. Así se puso de manifiesto la intención de restringir alimentos que no favorezcan a la salud de los educandos, considero que esto también incide en la educación superior. Todo ello se relaciona con la preocupación de combatir graves problemas de salud pública, como la obesidad y la diabetes, entre otros.

Los lineamientos impugnados establecen medidas para la preparación, distribución y expendio de los alimentos y bebidas dentro de toda escuela, como, por ejemplo, privilegiar el uso de ingredientes naturales, el consumo de frutas y verduras, entre otros; además, estos lineamientos van acompañados de políticas públicas dirigidas a promover estilos de vida saludables y corresponden con los criterios nutrimentales previstos en la Ley General de Salud.

También coincido en que esta medida no viola la libertad de comercio y de trabajo de la parte quejosa porque, como he precisado, sí se atiende a un fin constitucionalmente válido, como es la salud y alimentación nutritiva y de calidad. Asimismo, me parece que la medida es necesaria porque se dirige a combatir problemas de salud pública, como la diabetes y la obesidad, entre otros; y, de igual forma, considero que no existe una medida menos gravosa para lograr el fin constitucionalmente mencionado. Además, la prohibición no es absoluta, sino que se construye a este ámbito delimitado del entorno educativo.

Solo le envié una tarjeta, Ministra Estela Ríos. Estimo que se debe diferenciar en este asunto el tipo de medidas dirigidas a niños, niñas y adolescentes frente a las dirigidas a la comunidad estudiantil de educación superior, porque desde la demanda de amparo la quejosa manifestó que prestaba sus servicios a escuelas de nivel superior y cuestionó la implementación de tales medidas en dicho nivel educativo, así como solicitó el amparo en contra del sistema normativo reclamado respecto de las escuelas de nivel superior. Conforme a ello, me parece que el análisis del asunto debe ser distinto al decir: no solo considerar que las normas se dirigen a la protección de la niñez.

Por otra parte, sugiero realizar también adecuaciones a la explicación sobre la discriminación indirecta referida en los párrafos 65 a 67 del proyecto, debido a que este tipo de discriminación no requiere que las normas que la generan introduzcan distinciones o diferencias de trato, sino

únicamente que la norma, siendo aparentemente neutral, conlleve a un impacto diferenciado en un sector de la población en comparación con otro en circunstancias comparables, y dicho impacto sí puede ser producto, precisamente, de factores o condiciones preexistentes, estructurales, identitarias, socioeconómicas, en que se encuentre el sector presuntamente afectado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela, la tengo en el orden, pero si nos permitiera dos intervenciones más. ¿O quiere hacer una precisión?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, es que, en realidad, están hablando ya de los dos proyectos, pero no me he referido al segundo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, quisiera, en su momento, poder leerlo para que, respecto de él, pues también emitan su voto, porque han estado hablando, en realidad, de los dos proyectos, porque están íntimamente relacionados, pero como usted lo decida, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, indefectiblemente vamos a aludir a tres proyectos, de hecho, están en lista. Creo que ahorita vamos a ir precisando lo que

corresponde a este proyecto. Entonces, tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En principio, resulta trascendente destacar el ámbito social y de orden público del derecho a la salud, que necesariamente atraviesa la obligación del Estado de atender los problemas que en esta materia afectan a la sociedad en general, y establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Ello se logra a partir del desarrollo de políticas públicas y el establecimiento de controles de calidad de los servicios, por mencionar algunos de sus aspectos. Incluso, la Ley General de Salud identifica el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria como un problema de salud pública.

En ese sentido, la Organización Panamericana de la Salud ha reconocido al Estado mexicano por sus avances en la implementación del sistema de etiquetado frontal de advertencia y lo ha posicionado como líder en la adopción de medidas enérgicas en la lucha contra la obesidad. Esta Suprema Corte determinó que de ese sistema de etiquetado es una herramienta de prevención y promoción de la salud pública, pues permite a las personas consumidoras realizar elecciones más saludables e inhibir el consumo de productos industrializados, excesivos en energía, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y aquellos que tengan otros aditivos, como edulcorantes o cafeína, asociados a factores de riesgo

para el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles, como la diabetes o la hipertensión.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud han reconocido que el origen de estos problemas deriva de la existencia de ambientes que promueven el consumo de productos con un denso índice calórico, lo cual coincide con lo dispuesto en las Guías Alimentarias Saludables y Sostenibles para la Población Mexicana y lo señalado por el Instituto Nacional de Salud Pública, que reúne información a través de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua.

La Organización Mundial de la Salud, por medio del reporte técnico 894, se refirió a la obesidad como una pandemia que se originó por la existencia de ambientes que promueven, por una parte, estilos de vida sedentarios y, por otra, el consumo de productos con denso índice calórico. Los lineamientos generales impugnados tienen por objeto la protección del derecho a la salud de las personas estudiantes del Sistema Educativo Nacional, pues representan una medida que fomenta estilos de vida saludables mediante un esquema que permite la progresividad del objetivo de mejorar la salud, es decir, la prohibición de la venta y publicidad de alimentos y bebidas que tengan etiquetado frontal de advertencia por exceso de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas y sodio. De ahí que estoy de acuerdo con el proyecto en determinar su constitucionalidad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Con el permiso de ustedes, también quisiera expresar algunas consideraciones sobre el proyecto.

En principio, me sumo a las voces que señalan que este es uno de los temas de la mayor importancia en nuestro país por los problemas de salud y que ya alcanza dimensiones de salud pública. Son aproximadamente tres cuartas partes de la población adulta que está afectada por sobrepeso y obesidad, y niños alcanza el 40% -perdón-, en jóvenes 40% y en niños 36%, entonces, sí es un problema de gran relevancia y sobre todo, porque se conoce una de las causas de esta situación y no se estaba haciendo nada.

Creo que los lineamientos que ahora se cuestionan de inconstitucionales son un paso importante para amortiguar o buscar que esta situación no continúe creciendo. Según los datos del Instituto Nacional de Salud Pública, de los ochenta para acá hemos duplicado estas cifras y siguen creciendo. No es que ya estemos en situación de ir a la baja, sino siguen creciendo las cifras de obesidad, de sobrepeso por el consumo excesivo de azúcares, grasas saturadas, sodio y, a eso se dirigen estos lineamientos, porque regulan la preparación, la distribución y la venta en espacios educativos.

Yo voy a estar por esta razón a favor del proyecto. Solo tengo tres sugerencias a la Ministra María Estela y, en su caso, podría formular un voto concurrente. El primero tiene que ver con el tema de la libertad de trabajo y libre

conurrencia. Lo que dicen ellos es que, estos lineamientos afectan su libertad de trabajo tutelada en el artículo 5, y la libre concurrencia, porque los coloca en desventaja. Esto, que el proyecto lo aborda bien, desde mi parecer, podría fortalecerse con lo que ha señalado el Ministro Giovanni.

Efectivamente, él hizo un proyecto que no logramos abordar aquí en el Pleno, porque poco antes de hacerlo se nos notificó que se habían desistido del recurso. Entonces, ya no pudimos abordarlo, pero soy de la idea que podamos fortalecerlo con aquellas consideraciones del Ministro. Él parte de que el derecho al trabajo no es absoluto. Cuando afecta a derechos de terceros, interés público o el bienestar social, se puede limitar el derecho al trabajo y se requiere hacer para ello esta justificación con el método del test de proporcionalidad, sé que no es un método que adopte, pero a lo mejor las consideraciones que llevan a justificar por qué es necesaria esta medida o esta restricción al derecho del trabajo podría fortalecer el proyecto, como él lo ha sostenido, creo que los lineamientos superan este test con los detalles que él expone en el proyecto, que yo los traería para fortalecer el proyecto que nos ocupa.

Lo mismo con relación a la libre concurrencia y libertad de trabajo, porque estos lineamientos no excluyen a todos los que se dediquen a la preparación, distribución o venta de estos alimentos, todos van a tener que sujetarse en los espacios educativos, entonces no genera realmente un desequilibrio en las empresas que compiten en estos ramos. Creo que también superaría el test de proporcionalidad. En la

medida de lo posible, sugeriría que estos argumentos que desarrolló el Ministro Giovanni en su proyecto podrían adoptarse en este caso.

Por otra parte, en el análisis de la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, creo que podría adoptarse el método que se establece en la jurisprudencia 44/2018. Primero, definir si las situaciones que se plantean como comparables son efectivamente comparables y, en este caso, creo que no, no se daría ese aspecto de comparación y, por lo tanto, no se violan estos principios de igualdad y no discriminación.

Es una propuesta metodológica que ha usado el Pleno de la Corte para argumentar, dar razones de por qué no hay este tipo de violaciones. Y una última observación, es en el apartado de discriminación indirecta de niños, niñas y adolescentes. Ahí estimo que, como se hace en otros apartados muy parecidos, se declaran inoperantes los agravios de los planteamientos de las empresas. Lo que están diciendo ellos es que hay una violación a los derechos de los niños de acceder a estos productos y, es curioso, porque la empresa, para defender su situación particular, alega la defensa de los derechos de los niños y en esa medida son inoperantes, porque no es titular de estos derechos, no viene aquí un padre o un niño a reclamar que quiere acceder a esos productos para que pudiera tener razón el planteamiento.

Entonces, sugiero estas consideraciones para fortalecer el proyecto o en su caso lo haría en un voto concurrente. Si no hay ninguna otra intervención, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, dejo pendiente la lectura del otro que me toca, pero, a ver, creo que el test de proporcionalidad lo mismo que la interpretación conforme y el escrutinio judicial constituyen una herramienta interpretativa y argumentativa entre otras a las que puede acudir el juzgador para verificar la existencia de violaciones a derechos fundamentales, pero no son metodologías obligatorias como ya lo ha establecido esta Suprema Corte en otros asuntos, jurisprudencia 10/2019 de la Segunda Sala y que se retoma expresamente en el proyecto.

No comparto la idea de hacer el test de proporcionalidad, porque para mí es muy claro el artículo 1o. y el artículo 5o. son muy claros, no hay lugar a una interpretación ni a elaborar un test de proporcionalidad y, sí quiero decir, que no es que haya una prohibición, hay una restricción, restricción que es constitucional tanto en términos del artículo 1o. constitucional como en términos del artículo 5o. de la propia Constitución.

Entonces, lo que propongo es que, si ustedes quieren hacer un voto concurrente, lo hacen, yo no cambiaría la metodología que he utilizado. Creo que se explica, se fundamenta por sí misma, pero bueno, si alguien quiere hacer un voto concurrente al respecto, con mucho gusto se tomará en cuenta.

Respecto de lo que propone el Ministro Giovanni en el punto resolutivo, si la mayoría lo acepta, no tengo ningún inconveniente. Luego, lo que se hace es contrastar rigurosamente el contenido y la finalidad de las disposiciones impugnadas por el quejoso y recurrente con el contenido preciso de las normas constitucionales que protegen los derechos a la alimentación y a la salud que, además implican obligaciones del Estado mexicano, conjuntamente con lo que señala el artículo 5o. y 25 constitucionales.

Sin embargo, sí me han parecido muy pertinentes algunas consideraciones que hizo el Ministro Arístides y no tendría ninguna, o sea, no objeción, sino que pediría que si me las hace llegar, con mucho gusto las incorporo porque sí me han parecido pertinentes.

Respecto de la distinción entre alumnos de educación básica y de educación superior, la objeción supone erróneamente que la regulación recae sobre la persona; sin embargo, los lineamientos no regulan la capacidad de decisión de los estudiantes, regulan las condiciones bajo las cuales deben operar las instituciones educativas y las empresas que expenden este tipo de productos.

La medida no prohíbe al estudiante adquirir ni consumir los productos cuestionados, únicamente establece qué tipo de oferta alimentaria puede existir dentro de un espacio institucional respecto del cual el Estado posee obligaciones

constitucionales específicas en materia educativa, de la salud y sanitaria.

En consecuencia, la restricción no se dirige a limitar la autonomía individual, sino a configurar un entorno institucional acorde con finalidades constitucionalmente establecidas. El proyecto reconoce la especial relevancia del interés superior de la niñez, pero también precisa que los artículos 75 y 75 Bis de la Ley General de Educación prevén lineamientos aplicables dentro de toda escuela, así como el artículo 17 de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible establece expresamente acciones dirigidas a las instituciones de educación media superior y superior, y hay que tomar en cuenta que las Universidades forman parte del sistema educativo nacional, y desarrollan una función pública de relevancia constitucional; por ello, el Estado puede exigir que el entorno que genera sea coherente con los fines constitucionales que está obligado a promover.

No se observa una distinción normativa que lleve a regular de forma diferenciada entre la educación básica y la educación media superior o superior, y podemos precisar en el proyecto esto de las universidades y destacar la expresión “escuela”, para que no se entienda que estamos refiriéndonos a eso, sino el término “escuela” pues es toda institución de educación básica, secundaria, técnica, inclusive, media superior y superior.

En fin, ese sería mi posicionamiento respecto de la propuesta que ustedes me hacen, que respeto mucho, y respeto que

utilicen esa metodología; pero no soy afín a ese tipo de metodología porque me parece que eso significaría decir ¿qué derecho debe prevalecer sobre otro? Mi posición es que todo derecho no es absoluto, que todo derecho tiene un límite en el derecho del otro. Esa es mi posición y, en esos términos, estoy estableciendo mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues le agradecemos, Ministra, la disposición de adoptar algunas consideraciones que han propuesto los señores Ministros y Ministras. Tendría, yo creo, dos puntos que tendríamos que revisar, si alcanza la mayoría; una es la propuesta específica de suprimir el punto resolutivo segundo del proyecto, que la Ministra dice que, si alcanza la mayoría, se suprime. ¿Algo así?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Lo haría conforme a la propuesta, o sea...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ... acepto la propuesta del Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Para que lo tengan en cuenta a la hora de la votación, se podría plantear.

Y el segundo son las consideraciones sobre el test de proporcionalidad, no sé si netamente adoptar el método, pero sí las consideraciones, porque hay una restricción

constitucional y vamos a ver por qué sí se sostiene esa restricción constitucional, entonces, escuché a varios que se posicionaron en ese sentido, y solamente eso. Y yo creo que podríamos ya poner a votación, Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver, yo sostengo que se apruebe o se rechace mi proyecto en los términos en que yo lo he propuesto. Y si alguien quiere hacer consideraciones adicionales, con independencia de las que acepto, lo que propongo es que hagan su voto concurrente; pero no me parece correcto que se vote que se deban incorporar unas consideraciones.

Porque ya está hecho todo el desarrollo, y el desarrollo creo que da lugar al convencimiento de todos los que están aquí presentes de que es correcta la decisión. Entonces, me parecería incorrecto, inadecuado, que pretendan hacerme introducir consideraciones de un método que no acepto.

Ahora, si así lo deciden, entonces propondría que se retirara el asunto y se turnara, porque yo no estoy de acuerdo en que me obliguen, por mayoría, a adoptar un método que yo no comparto. Y, por eso, doy la oportunidad de que hagan sus consideraciones mediante...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ... voto concurrente, que además, así se ha hecho; o sea, se ha hecho de que cada quien expresa su posición, creo que los

votos pueden enriquecer una posición, pero se es respetuoso de la metodología.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, en los dos puntos que plantea, Ministro Presidente. En relación con el primero, escuché cinco posicionamientos que proponían hacer ese test de proporcionalidad, pero, como bien señala la Ministra Estela, podríamos hacer nuestros votos concurrentes.

Yo, por ejemplo, estaría de acuerdo en ... más bien, voy a votar a favor y haría mi voto concurrente de no prosperar esta propuesta, donde desarrollaría esto que he compartido durante mi anterior intervención.

En relación con el segundo planteamiento que nos hace, Presidente, yo lo que hice en mi intervención fue sugerir que quitáramos el resolutivo segundo, y ello lo hago porque no hay temas pendientes por los cuales se deba devolver el asunto al tribunal colegiado. Por lo tanto, considero que bastaría con un resolutivo, el resolutivo número uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esos términos vamos a ponerlo a votación. Quienes estén a favor de suprimir el punto resolutivo segundo -creo que lleva razón en suprimirlo-, pero solo para confirmar que sea por mayoría para

suprimirlo, hagan un pronunciamiento específico, además de votar con relación al proyecto. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más que se tome en cuenta que acepto la propuesta, y que estaría introduciendo las consideraciones que hizo el Ministro Arístides, porque sí plantean una perspectiva que puede, a mi juicio, enriquecer el proyecto. Entonces, con un proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente, agradecer a la Ministra María Estela por tomar en cuenta las consideraciones que han sido expuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, secretario, con el proyecto, con los ajustes que ha aceptado la Ministra ponente y la propuesta de eliminar del proyecto el punto resolutivo segundo, pongamos a votación el asunto. Por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto. Agradezco también a la Ministra Estela que haya tomado en cuenta algunos de mis comentarios, también

estaría a favor de que se incluyera el test de proporcionalidad y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Votaré a favor del proyecto, con un voto concurrente en los términos de mi intervención, estando a favor de suprimir el resolutivo segundo, y, dado que mi voto concurrente establece una diferencia con la metodología conforme a la cual debía ser un escrutinio ordinario, pues bueno, yo me apartaría de la propuesta que se hace del test de proporcionalidad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las modificaciones que he aceptado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original y con voto concurrente. Con reserva de criterio respecto a las escuelas de nivel licenciatura con autonomía universitaria, y a favor de eliminar el segundo resolutivo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente y a favor de suprimir el resolutivo segundo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado. Anuncio voto concurrente, donde desarrollaré lo relativo al test de proporcionalidad. Agradezco a la Ministra ponente las sugerencias que ha aceptado incorporar y que se plasmarán en el engrose correspondiente, y a favor de suprimir el segundo resolutivo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado, agradeciendo también a la Ministra ponente por incorporar algunas de las consideraciones, y con

reserva de voto únicamente en lo relativo al test de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con un voto concurrente, porque soy de la idea de que debe incorporarse el examen de proporcionalidad, y a favor también de suprimir el resolutivo segundo. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de suprimir el resolutivo segundo. No lo había dicho. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, los cuales se verán reflejados, en su caso, en el engrose respectivo.

Respecto a la eliminación del segundo punto resolutivo, también existe unanimidad de votos a favor de esa propuesta. Existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; voto concurrente también del Ministro Espinosa Betanzo; anuncio de reserva de criterio de la Ministra Esquivel Mossa; la Ministra Ortiz Ahlf, también anuncia voto concurrente; el Ministro Figueroa anuncia voto concurrente, el Ministro Guerrero García, reserva de voto concurrente; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 127/2026.

Les propongo hacer un breve receso, continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:33 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:12 HORAS)

(AUSENTE: MINISTRO GUERRERO GARCÍA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Vamos a reanudar nuestra sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto de nuestra lista oficial, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 183/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 558/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA QUEJOSA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LA PREPARACIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y EL EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL, ASÍ COMO EL FOMENTO DE LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN ALIMENTACIÓN, DENTRO DE TODA ESCUELA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ESPECÍFICAMENTE, LOS LINEAMIENTOS SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO, FRACCIONES III, VI Y VIII, DECIMOSEGUNDO, FRACCIONES I, II, III Y IV, EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO V, “DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES”, ASÍ COMO SU ANEXO ÚNICO, EN PARTICULAR SU NUMERAL 3.4.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el presente asunto, la quejosa, una empresa comercial, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los lineamientos segundo, cuarto, séptimo, fracciones III, VI y VIII y decimosegundo, fracciones I, II, IV y V del “Acuerdo mediante el cual se

establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional”, así como de las disposiciones contenidas en el Título V, denominado: “De las Prohibiciones y Sanciones”, y del numeral 3.4. de su Anexo Único.

En esencia, dichas disposiciones regulan los criterios nutrimentales aplicables al expendio de alimentos y bebidas en los planteles educativos. Establecen restricciones respecto de determinados productos con sellos o leyendas de advertencia nutrimental y prevén obligaciones para los proveedores que operan dentro de las escuelas. La quejosa sostuvo que tales medidas restringen indebidamente su actividad económica y vulneran los derechos de libertad de trabajo, comercio y concurrencia, así como los principios de progresividad, confianza legítima, igualdad y no discriminación, reserva de ley y subordinación jerárquica. Asimismo, alegó una posible afectación al libre desarrollo de la personalidad de las personas estudiantes.

El juzgado de distrito concedió el amparo al considerar que la prohibición de comercializar determinados alimentos y bebidas dentro de instituciones de educación superior restringe injustificadamente la libertad de comercio. Para ello, razonó que la mayoría de las personas estudiantes de ese nivel educativo son adultas y, por tanto, no requieren una

protección reforzada que justifique la extensión de tales restricciones al ámbito universitario.

Inconforme con esa determinación, la Secretaría de Educación Pública interpuso recurso de revisión. En su agravio octavo sostuvo que los lineamientos generales son constitucionales, pues constituyen una medida encaminada a proteger los derechos a la salud y a la alimentación adecuada de toda comunidad estudiantil con independencia de la edad de sus integrantes frente a un problema relevante de salud pública.

Por su parte, la quejosa promovió revisión adhesiva con el propósito de fortalecer las consideraciones de la sentencia recurrida al sostener que las disposiciones impugnadas vulneran la libertad de trabajo y comercio reconocida en el artículo 5o. constitucional.

Para este Tribunal Pleno, el problema jurídico principal consiste en determinar si, como sostuvo el juez de distrito, los lineamientos impugnados transgreden la libertad de comercio y el libre desarrollo de la personalidad o si, por el contrario, constituyen una regulación constitucionalmente válida encaminada a proteger los derechos a la salud y a la alimentación adecuados reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

En el estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundado el agravio octavo, formulado por la autoridad recurrente, y revocar la sentencia de amparo. Señala que la regulación

impugnada no establece una prohibición absoluta de la actividad económica de la quejosa, sino únicamente condiciones para su ejercicio dentro de un ámbito sujeto a regulación especial, como lo son los planteles educativos. Con apoyo en los artículos 5o. y 28 constitucionales, así como en los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 98/2018 y el amparo en revisión 227/2022, se concluye que las medidas regulatorias en materia alimentaria no vulneran la libertad de trabajo ni la libre concurrencia cuando no excluyen a los agentes económicos del mercado ni les impiden desarrollar su actividad comercial.

Asimismo, el proyecto sostiene que el Estado cuenta con atribuciones constitucionales y legales para regular los entornos alimentarios escolares. Destaca que los artículos 75 y 75 Bis de la Ley General de Educación facultan a la Secretaría de Educación Pública para emitir lineamientos en la materia; mientras que el artículo 4o. constitucional, diversos instrumentos internacionales y los artículos 6, fracción XI y 7, fracción XIII Bis y 66 de la Ley General de Salud imponen a las autoridades el deber de proteger la salud y promover una alimentación adecuada.

Con esta premisa se concluye que los lineamientos persiguen una finalidad constitucionalmente legítima y que únicamente delimitan las condiciones con las cuales puede desarrollarse la actividad comercial dentro de los centros educativos.

El proyecto agrega que la protección constitucional de la salud no se limita a niñas, niños y adolescentes, sino que se extiende a toda la comunidad escolar, incluidos los estudiantes de educación superior. Para sustentar esta conclusión, retoma el criterio desarrollado en el amparo en revisión 227/2022 y las obligaciones estatales derivadas del artículo 4o. constitucional y de la Ley General de Salud.

En consecuencia, la circunstancia de que los estudiantes sean mayores de edad no impide que el Estado adopte medidas regulatorias orientadas a la creación de entornos alimentarios saludables dentro del sistema educativo nacional.

A partir de la conclusión de que es fundado el agravio formulado por la autoridad recurrente principal, y de conformidad con el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, el proyecto procede al análisis de los conceptos de violación que no fueron examinados por el juez de distrito.

En primer término, estudia el relativo al principio de progresividad, el cual se califica como infundado. Se razona que el artículo 1o. constitucional prohíbe retrocesos injustificados en la protección de derechos humanos, pero no garantiza la permanencia de un determinado esquema regulatorio ni protege expectativas comerciales frente a modificaciones normativas. Por ello, al advertirse que los lineamientos generales no disminuyen la protección de derecho humano alguno, sino que introducen nuevas condiciones regulatorias vinculadas con la tutela de la salud y

la alimentación adecuada, se concluye que no existe regresividad constitucional.

Asimismo, el proyecto analiza el planteamiento relacionado con la reserva de ley y la subordinación jerárquica, que también considera infundado.

Con fundamento en el artículo 16 constitucional y en la jurisprudencia del Pleno 79/2009 de rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”, se sostiene que las normas impugnadas desarrollan y concretan disposiciones previamente establecidas por el legislador. Además, destaca que encuentran fundamento expreso en los artículos 75 y 75 Bis de la Ley General de Educación y en el artículo 212 de la Ley General de Salud, por lo que se respetan los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

De igual forma, se desestima el argumento relativo a la confianza legítima. El proyecto retoma la jurisprudencia 2a./J. 103/2018, del rubro: “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”, para sostener que la quejosa no tiene derecho a exigir la permanencia indefinida del marco normativo anterior. Además, enfatiza que las disposiciones impugnadas fueron publicadas con anticipación suficiente y previeron un plazo de ciento ochenta días para su aplicación, lo que excluye cualquier modificación sorpresiva, arbitraria o imprevisible. Finalmente, se analizan los conceptos de

violación relacionados con el libre desarrollo de la personalidad y con los derechos de igualdad y no discriminación, los cuales se califican como inoperantes.

Respecto del primero, el proyecto invoca el artículo 107, fracción I, constitucional y la jurisprudencia 188/2009 sobre agravios inoperantes, para señalar que la quejosa pretende hacer valer derechos de carácter personalísimo, cuya titularidad corresponde a las personas estudiantes.

En cuanto al segundo, retoma la jurisprudencia 50/2014 relativa al interés legítimo para efectos del juicio de amparo, para concluir que la empresa no acreditó una afectación propia a su esfera jurídica ni una representación que le permitiera reclamar derechos pertenecientes a terceros.

Con base en estos razonamientos, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida, declarar infundada la revisión adhesiva y negar el amparo solicitado contra las disposiciones impugnadas de los lineamientos generales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Como adelantamos, es un tema similar al que abordamos hace unos minutos; quizás podríamos hacer el voto con las precisiones que el caso lo amerita y tener por reproducidas las consideraciones que vertimos en el asunto anterior.

Si no hay, entonces, ninguna intervención, Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y voy a hacer un voto concurrente en términos de mi votación anterior.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor del proyecto, con voto concurrente, en los términos del asunto discutido previamente antes del receso.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y en la idea de incorporar las consideraciones pertinentes que formuló el Ministro Arístides Guerrero, también en este proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, con voto concurrente y apartándome de los párrafos 40 a 44.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto en los términos señalados por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En congruencia con el asunto que acabamos de resolver antes del receso, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia, que niega el amparo y al igual que lo hice en ese asunto, es decir, en el amparo en revisión 127/2026, anuncio un voto concurrente para desarrollar los argumentos que compartí sobre el test de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, agradeciendo a la Ministra ponente las consideraciones expuestas y también con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con un voto concurrente, para exponer razones, como lo señalé en el asunto anterior, respecto a la libertad de trabajo y libre concurrencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. Asimismo, se tienen por anunciados los votos concurrentes y la reserva de voto concurrente a los que hicieron alusión cada una de las y los Ministros de este Tribunal Constitucional. Adicionalmente, la Ministra Esquivel Mossa se aparta de los párrafos 40 a 44 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 183/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 91/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 4353/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO RECLAMADO, DE LOS ARTÍCULOS VIGESIMOPRIMERO Y VIGESIMOSEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES Y DE LOS NUMERALES 2.1, 3.1, 3.2, 3.3, ASÍ COMO DE LAS TABLAS 1, 2, 3 Y 4 DEL ANEXO ÚNICO, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, RESPECTO DEL ARTÍCULO ÚNICO, ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LA PREPARACIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y EL EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL, ASÍ COMO EL FOMENTO DE LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN ALIMENTACIÓN DENTRO DE TODA ESCUELA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PUBLICADOS EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS DIVERSOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, DECIMOPRIMERO, DECIMOSEGUNDO, DECIMOTERCERO Y DECIMOCUARTO DE DICHOS LINEAMIENTOS Y LOS NUMERALES 1.2, 1.1, 2, 3 Y 3.4 DEL ANEXO ÚNICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Sobre este asunto se informa que mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la cual fue desahogada oportunamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto tiene como antecedente el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse la preparación, distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de estilos de vida saludables en alimentación dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, elaborados por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud.

Una empresa dedicada a la distribución, venta y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas promovió juicio de

amparo indirecto que fue sobreseído por la persona juzgadora de distrito, pues consideró que los lineamientos generales solo son aplicables para las escuelas que forman parte del Sistema Educativo Nacional. Por lo tanto, la empresa quejosa no acreditó el interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

Inconforme, interpuso recurso de revisión. A su consideración, demostró o buscó demostrar que el objeto social consiste en la distribución de productos de alimentos y bebidas, así como que tiene contratos celebrados con instituciones educativas a nivel medio superior y superior.

El tribunal colegiado que conoció del asunto revocó el sobreseimiento, bajo el argumento de que los lineamientos generales combatidos contienen un capítulo dirigido a proveedores, y por lo tanto, las empresas que tuvieran el carácter de proveedoras de alimentos y bebidas preparadas, procesadas y a granel en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, también serían sujetos de aplicación de los lineamientos.

Posteriormente, ordenó remitir los autos a este Tribunal Pleno, a efecto de que asumiera su competencia originaria para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los lineamientos reclamados.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone sobreseer respecto de diversos artículos, toda vez que de manera oficiosa se advierte que la parte quejosa no

expresó argumentos en los que atribuyera algún vicio propio de inconstitucionalidad; es decir, que los conceptos de violación relacionados con el derecho a la libertad de trabajo y comercio, con el principio de confianza legítima y el derecho a la libertad -perdón-, y el principio de reserva de ley, no están relacionados con el contenido de los artículos señalados en el apartado de causas de improcedencia.

En cuanto al fondo, el proyecto propone que los lineamientos reclamados respetan el principio de reserva de ley. Del artículo 75 de la Ley General de Educación, se desprende la facultad de la Secretaría de Educación Pública para establecer los lineamientos a que deben sujetarse la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas dentro de toda escuela, los cuales deben cumplir con los criterios nutrimentales que determine la Secretaría de Salud.

Por su parte, el artículo 75 Bis de la misma ley, refiere que estas disposiciones, durante su elaboración, considerarán el interés superior de la niñez, lo que de forma enunciativa lo que debe establecerse de forma enunciativa mas no limitativa.

Finalmente, el artículo 17 de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible, establece la prohibición de la venta, distribución y publicidad de alimentos y bebidas preenvasados que excedan los límites de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas y sodio. Así, la prohibición establecida en los lineamientos

reclamados se desarrolla conforme al contenido de leyes generales que fueron señaladas o indicadas.

El proyecto también propone que los lineamientos generales reclamados no vulneran los derechos a la libertad de comercio y de trabajo y, si bien la comercialización de productos que cuenten con etiquetado de advertencia es una actividad lícita, lo cierto es que los lineamientos reclamados no restringen las acciones particulares que las personas físicas o morales deban ejecutar para cumplir con los objetivos inherentes a su giro comercial.

Debe destacarse que la finalidad de los lineamientos analizados se enfoca en la regulación de las condiciones para el fomento de estilos de vida saludables dentro de las escuelas que pertenecen al Sistema Educativo Nacional, es decir, privilegia o se privilegia a través de ellos el derecho a la salud de las y los estudiantes. En ese sentido, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua del Instituto Nacional de Salud Pública, las Guías Alimentarias Saludables y Sostenibles para la Población Mexicana y la Organización Panamericana de la Salud coinciden en que la mala alimentación guarda estrecha relación con enfermedades como el sobrepeso, la obesidad, la hipertensión, entre otras.

Incluso, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido que el origen de estos problemas deriva de la existencia de ambientes que promueven el consumo de productos con un denso índice calórico. Por lo tanto, los lineamientos generales que se analizan son el resultado del esfuerzo para

contribuir a la protección de la salud de las y los estudiantes y de la sociedad en general.

El proyecto propone concluir que los lineamientos generales reclamados no vulneran el principio de confianza legítima, toda vez que este principio no puede traducirse en la omisión de emitir regulaciones progresivas que combatan la mortalidad o morbilidad de la comunidad estudiantil y de las personas trabajadoras de instituciones educativas ni puede considerarse un derecho adquirido que resulte inmutable. La regulación del consumo de productos con exceso de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas y sodio dentro de las escuelas está diseñada para fomentar la salud y promover entornos alimentarios saludables.

Por esas razones, se propone modificar la sentencia recurrida, sobreseer parcialmente respecto de algunos numerales y negar el amparo respecto de los lineamientos generales reclamados.

Se recibió atenta nota de la Ministra María Estela Ríos González, en la que propone calificar como inoperante el argumento relativo al libre desarrollo de la personalidad de las y los estudiantes, lo cual se acepta y agradece y en caso de que no tenga inconveniente este Pleno, se ajustará en el engrose correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 91/2026, en el estudio de fondo, por lo que corresponde al estudio señalado en los párrafos 103 a 106 del proyecto, estoy en contra del mismo, en esta parte y, sobre este punto, considero conveniente precisar que no podemos englobar a todas las instituciones de educación superior bajo un mismo tratamiento, en tanto las leyes que rigen a algunas de ellas les otorgan autonomía, conforme a la cual tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.

Me parece que no podemos incidir en esa atribución al establecer que se encuentran vinculadas en forma absoluta e irremediablemente a la observancia de dichos lineamientos, ya que el último párrafo del artículo 17 de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible, que fue publicada con anterioridad al instrumento que hoy analizamos, concretamente el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dispone expresamente lo siguiente: -abro comillas- “Las instituciones públicas y privadas de educación básica, media superior y superior deberán promover el cumplimiento, con pleno respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía de los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, así como demás normativa relacionada con el fomento de estilos de vida saludable que expidan las autoridades en la materia de conformidad con la presente ley y su reglamento”.

Con base en lo anterior, en mi opinión, debemos acotar el alcance de la decisión que tomemos en relación con las universidades que gocen de autonomía, ya que la propia ley de la que derivan los referidos lineamientos, es decir, la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible, prevé un margen de libertad para que las autoridades universitarias incorporen a su legislación lo que mejor convenga a la realidad de su alumnado y condiciones de operación, sin que se les pueda imponer y, menos aún sancionar, por no cumplir a cabalidad con la normatividad que analizamos. Máxime que la propia Ley General de Educación también dispone en su artículo 49 que, en estos casos, la SEP solo les propondrá directrices en los términos siguientes.

Dice el artículo 49 de la Ley General de Educación: “Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos. La Secretaría propondrá directrices generales para la educación superior y acordará los mecanismos de coordinación pertinentes con las instituciones públicas de educación superior, incluyendo a aquellas que la ley les otorga autonomía, conforme a lo previsto en esta Ley y lo establecido en la Ley General de Educación Superior”.

Tan solo por dar un ejemplo del ejercicio responsable de la autonomía en la educación superior, nuestra universidad, la Universidad Nacional Autónoma de México, en sus gacetas del treinta y uno de julio y once de diciembre de dos mil veinticinco, publicó, respectivamente, sus propios lineamientos obligatorios y la guía técnica correspondiente para la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas en sus planteles de bachillerato, lo cual da cuenta de la importancia de ocuparnos de respetar el autogobierno del que gozan algunas de nuestras instituciones universitarias.

Finalmente, para reafirmar mi postura, doy lectura al párrafo primero del artículo 2o. de la Ley General de Educación Superior, que establece: “Artículo 2o. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.” Hasta aquí la cita.

En consecuencia, aunque estoy con el sentido del proyecto, me aparto de los párrafos 103 a 106, por lo que anuncio un voto particular con relación a estos párrafos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En congruencia con los dos asuntos previos que acabamos de resolver, es decir, los amparos en revisión 127/2026 y 183/2026, voy a votar a favor de la negativa del amparo; sin embargo, sugiero que el estudio de fondo se ajuste en el engrose, en lo conducente, al estudio avalado precisamente en esos precedentes.

Además, en este asunto me voy a separar de los párrafos 19 a 24, en los cuales se determina sobreseer en el juicio en relación con diversas disposiciones contenidas en el acuerdo reclamado, por falta de conceptos de violación en su contra; ello lo hago porque considero que las disposiciones reclamadas conforman un mismo sistema normativo, ya que guardan entre sí una relación estrecha, pues regulan de manera conjunta la distribución de alimentos y bebidas en las escuelas, prohibiendo aquellos de bajo valor nutricional.

De igual forma, no comparto el párrafo 100 de la consulta, pues en él se hacen consideraciones sobre violaciones al orden público, que a mi juicio desbordan la materia del presente asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Sí, tiene relación con lo que acaba de decir el Ministro Giovanni. Le envió una nota, Ministra Lenia. En donde es sobre el sobreseimiento respecto de los artículos transitorios primero y segundo del acuerdo reclamado y de los numerales 2.1, 3.1, 3.2 y 3.3, así como las tablas 1, 2, 3 y 4 del anexo único de los lineamientos generales. Tengo dudas sobre ese sobreseimiento debido a que considero que las disposiciones fueron reclamadas como sistema normativo, como señala el Ministro Giovanni.

Entonces, aunque los conceptos de violación se dirigieron a combatir la restricción para la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas, lo cierto es que ello sí se relaciona con los artículos relativos a las recomendaciones para el cálculo de energía y nutrimentos, así como con las sanciones en caso de incumplimiento y la entrada en vigor de las disposiciones, entre otras cuestiones.

Al respecto, considero aplicable la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala 100/2008 del rubro: AMPARO CONTRA LEYES PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO. ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.

Por otra parte, me separo del párrafo 100, que indica que la comercialización de estos productos de bajo contenido nutricional vulnera el orden público, porque considero que no son productos ilícitos ni están clasificados actualmente como nocivos para la salud, como serían los cigarros y el alcohol.

Por lo que me parece que sí son de interés público y de orden público, pero que no vulneran el orden público. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, respecto de lo que sostiene la Ministra Yasmín, me permito establecer que la autonomía universitaria no implica una exclusión absoluta del marco normativo expedido por el Estado en materia de salud o salubridad general. Sin embargo, tampoco autoriza a las autoridades administrativas a intervenir en los ámbitos de autogobierno, organización interna o definición de las funciones sustantivas de las universidades autónomas.

En el caso, el propio artículo 17 de la Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible prevé que la observancia de estas medidas debe realizarse con pleno respeto de la autonomía universitaria, por lo que el proyecto no desconoce esa garantía constitucional ni la considera desplazada por los lineamientos impugnados y hay que entender que estas disposiciones van dirigidas fundamentalmente, y por eso lo están proponiendo, a las empresas que se dicen afectadas por estos lineamientos.

No es la universidad, ninguna universidad autónoma la que viene a decir me están violando mi autonomía, sino que son las empresas y a ellas van dirigidas las restricciones que se establecen como constitucionales en virtud de que se apegan

a lo dispuesto por el artículo 1o., el artículo 5o., el artículo 4o. y todas las demás disposiciones constitucionales que invocan como violadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si me permite, Ministra, y ya le damos el cierre del debate. En mi caso, de igual manera comparto este planteamiento que ha hecho el Ministro Giovanni y la Ministra Sara Irene, respecto al sobreseimiento. Creo que se impugna como sistema y no es exigible que haya un razonamiento, un planteamiento específico para cada norma, porque son todos los lineamientos.

Entonces, no estoy a favor del sobreseimiento, estoy a favor del proyecto, aunque como lo hice en los casos anteriores, por consideraciones distintas, me parece más adecuado en algunos puntos lo que planteó el Ministro Giovanni en su proyecto que no pudimos debatir, en particular lo que se refiere a libertad de comercio y libre competencia.

Entiendo que también no comparte el método de este examen de proporcionalidad, pero creo que sí vale la pena reforzarlo con las consideraciones, con el análisis que este método nos ofrece, y también respecto al alegato de la empresa de que se viola el libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, ahí estimo que se debe de calificar como inoperante, porque la empresa no es titular de este derecho, lo hace valer buscando que a partir de este argumento se le dé la razón y pueda obtener un beneficio en otro ámbito de derechos, que es el de la libertad de trabajo y la libre

conurrencia, pero no tiene la atribución o la posibilidad de hacer valer este derecho. Creo que se debería declarar inoperante. En su caso, voy a hacer un voto concurrente sobre el asunto. Ahora sí, Ministra Lenia Batres tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Bueno, respecto de las observaciones de la Ministra Sara Irene y el Ministro Giovanni, a las que se ha sumado usted, no tengo inconveniente, ya que en los dos proyectos anteriores así se votó, entonces estaría corrigiendo esa parte para que se vote como sistema normativo sin sobreseer artículos.

Respecto de la observación de inoperante ya la habíamos aceptado, también fue observación de la Ministra Estela Ríos, y respecto de las observaciones que tienen que ver con la autonomía universitaria, efectivamente, quienes están alegando aquí son empresas que, por cierto, no se refieren a la autonomía, porque tampoco les es..., no se trata de un tema que les afecte, no tendrían interés legítimo para impugnarlo al respecto, pero además pues nuestra Constitución es muy clara en su artículo 3o., fracción VII, respecto del alcance de la autonomía universitaria que tiene que ver con el autogobierno para efectos específicos que se relacionan con la libertad de cátedra, la investigación y la difusión cultural.

Entonces, no hay disposición alguna que exima a las universidades autónomas, ni siquiera a las privadas, ni

siquiera a las escuelas privadas de cualquier nivel, de hacer o de cumplir disposiciones que tengan que ver o que vayan dirigidas a todo el sistema educativo nacional al que justamente o del que justamente forman parte todas ellas, instituciones públicas, privadas, ya sea autónomas o directamente centralizadas con la Secretaría de Educación Pública.

En todos los niveles conforman el Sistema Educativo Nacional y nuestra normativa le da facultad a la Secretaría de Salud de regular, en este caso específicamente, la alimentación de estudiantes en el Sistema Educativo Nacional. Entonces, creo que no es un tema de esta demanda, pero de todas formas aprovechamos para aclararlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor. Ah, Ministra Yasmín Esquivel, ¿pide la palabra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, únicamente precisar, efectivamente, si no es tema de la demanda, creo que sobresalen estos párrafos 103 a 106, no tienen por qué aparecer en el proyecto.

Ahora bien, sí quiero aclarar que estoy en contra en que se apliquen los lineamientos a las universidades que tienen autonomía, como la UNAM. Estoy en contra de que se sancione a los directores de las facultades, al rector, al consejo universitario, por la inobservancia de estos

lineamientos en las facultades con los alumnos de licenciatura. Por eso estoy en contra de esta parte, además de que la UNAM ya tiene sus propios lineamientos en la materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Los párrafos de 103 a 106 no tienen ninguna relación con ningún tipo de sanción. Solamente señalan que las y los estudiantes de nivel medio superior y superior, no obstante que pueden ser mayores de edad y cuentan con posibilidad de comprender riesgos de los productos que consumen, no es esa razón suficiente para alcanzar la pretensión de la quejosa, que se refiere justamente a que no les es aplicable. Y así, en esa tesitura son estos párrafos, no señalan responsabilidades de autoridad ni de profesor alguno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Con esas puntualizaciones pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Agradezco a la Ministra Lenia que haya tomado en cuenta parte de mis

comentarios, estoy a favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto modificado, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. En contra de los párrafos 103 a 106 del proyecto; en contra de que se sancione a las autoridades de las universidades que gozan de autonomía, porque los lineamientos sí prevén sanción, y el proyecto en los párrafos señalados sí menciona la aplicación de estos lineamientos a las universidades del país. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, e insisto en que no se menciona nada específico. Por supuesto, no las exime del cumplimiento de estos lineamientos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia modificada, precisando que ya no me voy a separar de los párrafos que en mi intervención anterior había anunciado, debido a que la Ministra ponente ya anunció que los eliminaría en el engrose correspondiente y anuncio un voto concurrente para desarrollar los argumentos sobre el test de proporcionalidad que, a mi consideración, sí resulta viable desplegar en este tipo de asuntos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:

Ministra Yasmín, antes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con voto particular con relación a estos párrafos, del 104 al 106. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En mi caso, estoy a favor del proyecto. Agradezco a la Ministra que atienda las sugerencias; de todas maneras, me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en el resolutivo segundo para eliminar el sobreseimiento allí decretado. Se tienen por anunciadas las reservas y los votos concurrentes de cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la Ministra Esquivel Mossa vota en contra de los párrafos 103 a 106 de la propuesta del proyecto y anuncia voto particular y vota en contra también de las sanciones que se imponen a las autoridades que gozan de autonomía, conforme a su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 91/2026.

Vamos a dejar hasta aquí la sesión del día de hoy. Los asuntos que nos quedan en lista los vamos a incorporar en los días subsecuentes para poder resolverlos. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:56 HORAS)